

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante remitió memorial (fl. 52) por medio del cual pretende acreditar la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado heredero determinado JOHN JAIRO RUIZ HERNÁNDEZ, sin embargo le indico su Señoría, que en acápite de notificaciones del libelo genitor, aporta dirección electrónica (a la cual envió el traslado de la demanda) y número de teléfono, adicional a la dirección física. Lo anterior, sin observar la normatividad procesal referente al caso. Caucasia, agosto 9 de 2023. Sírvase proveer.



Fotografiado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN NRO. 185

REFERENCIA	: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: YULIS ANDREA CALLE BARRIOS
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHN RICHAR RUIZ GIRALDO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00072-00
ASUNTO	: NO ACEPTE SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisada la documentación allegada por el gestor judicial, tendiente a acreditar la notificación del demandado heredero determinado JOHN JAIRO RUIZ HERNÁNDEZ, se advierte que el apoderado demandante, debe procurar notificar al mencionado demandado, a la dirección electrónica, pues fue allí que inicialmente procedió a dar traslado de la demanda al mismo. O intentar averiguar en el número de celular de dicho demandado, aportado con el escrito de la demanda, cuál es su dirección actual. Pues no es de recibo para esta judicatura, que el togado haga mixturas de leyes, para obtener la notificación de los demandados.

Se recuerda que si bien el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger una, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

Así las cosas, no puede el togado citar para notificación personal al demandado vía correo físico, cuando ya había dado traslado vía correo electrónico; sino, proceder a notificarle por esa vía directamente tal como enseña la ley 2213 de 2022. A *contrario sensu*, hacer uso de lo preceptuado por el Código General del Proceso en lo que atañe a la notificación personal a partir del art. 290 y ss., pero luego de haber intentado las otras posibles vías de notificación que tiene a su alcance, como lo es el correo electrónico y el número de celular.

Por todo lo anterior, no se tiene en cuenta la solicitud de emplazamiento, por cuanto existe una dirección electrónica en la cual puede intentar la debida notificación, por lo anterior, se requiere al apoderado, para que proceda en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 068 fijado hoy 10/08/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El Secretario